

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la licitación del “Contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior”, número de expediente: 5/16, tramitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama publicó la licitación del contrato mencionado en el BOCM de 24 de junio mediante procedimiento abierto, pluralidad de criterios y tramitación urgente. El valor estimado asciende a 749.789,56 euros.

Segundo.- El 1 de julio ASEJA, formula ante el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama para, en su caso y, ad cautelam, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación

contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato mencionado. En dicho escrito se solicitaba que se deje sin efecto el procedimiento de adjudicación desistiendo del mismo, ordenando iniciar uno nuevo con modificación de los pliegos en el sentido propuesto. Subsidiariamente *“ad cautelam”*, se solicita que se tenga por formalizado recurso especial en materia de contratación. El Ayuntamiento resolvió, en Pleno celebrado el 19 de julio, desestimar la solicitud y *“considerar que tal solicitud supone la formalización del recurso especial en materia de contratación iniciándose por tanto, los trámites pertinentes al respecto”*. Por tanto, debemos entender que el Ayuntamiento deniega la solicitud de desistimiento del procedimiento y cumplida la condición, tener por interpuesto el recurso que se había presentado ad cautelam.

Con fecha 26 de julio de 2016 se ha recibido en este Tribunal escrito de ASEJA remitiendo el escrito presentado ante el Ayuntamiento y la resolución dando traslado al Tribunal.

Tercero.- El 2 de agosto el Ayuntamiento remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Cuarto.- Con fecha 28 de julio de 2016, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de las empresas Constructora San José S.A. y El Ejidillo Viveros Integrales, S.L., licitadoras en compromiso de UTE, oponiéndose al recurso y solicitando la desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), establece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación por toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite la legitimación de las asociaciones y entidades representativas de los intereses de determinados grupos de personas tanto físicas como jurídicas en la defensa de los intereses generales de sus asociados, de manera que no es necesario ser licitador, ni estar en condiciones de serlo, para estar legitimado para la interposición del recurso.

Al efecto el artículo 24 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que los recursos regulados en dicho Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

Según el artículo 1 de sus Estatutos, ASEJA se constituye como una asociación empresarial independiente de ámbito nacional. El artículo 3 dispone que

su ámbito de actuación, *“se podrá extender, sin limitación alguna, a todas las actividades empresariales o profesionales relacionadas con la organización, planificación, ejecución, adecuación, corrección, desarrollo, construcción, conservación y mantenimiento de parques y jardines y/o trabajos complementarios en espacios ajardinados, arbolados y con todo tipo de elementos vegetales, así como a la gestión de la fauna que pudiera estar asociada y/o relacionada con el hábitat ajardinado, arbolado o vegetal que se construya, conserve, mantenga o sea preexistente y sea de interés estudiarla y conservarla, abarcando ésta actividad, a todo el territorio del Estado Español”.*

Sus fines vienen establecidos en el artículo 4 de los citados Estatutos y figuran, entre otros, los de *“La representación colectiva, participación, gestión y defensa más amplia de los intereses económicos y profesionales de sus miembros ante los Poderes Públicos, y cualesquiera otras entidades o personalidades, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales”.*

En el presente caso la Asociación ASEJA representa los intereses colectivos del sector de la jardinería por lo que se considera legitimada para interponer el recurso, al existir la relación de la entidad recurrente con el objeto del recurso.

Por otra parte, es criterio constante de la jurisprudencia que para accionar en nombre de una entidad corporativa o asociativa, como requisito es necesario acreditar la existencia de un acuerdo del órgano facultado para adoptar la decisión de recurrir, como expresión de la voluntad colectiva cuyos intereses representa y defiende.

Tal y como ya señalábamos en las Resoluciones 214/2014, de 3 de diciembre, 168/2016, 14 de septiembre, y más recientemente en la 188/2016, de 22 de septiembre, en los casos en que el recurso se interponga por entidades representativas de intereses colectivos, además de los requisitos de legitimación relativos al objeto del recurso, se exige la aportación del acuerdo para la

interposición del mismo, adoptado por los órganos que conforme a sus normas de creación y funcionamiento, autoricen el ejercicio de acciones, so pena de inadmisibilidad del recurso. Esta exigencia deriva de la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso Administrativa, cuando establece que al escrito de recurso se acompañará *“d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.”*

Si bien el artículo 32 de la LRJ-PAC, aplicable por disposición expresa del artículo 46 del TRLCSP, no contiene una referencia expresa a tal efecto, sin embargo, de ello no puede deducirse la inexigibilidad de tales acuerdos en el ámbito del Recurso Especial, cuyas resoluciones como veremos son ejecutivas y únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando tal exigencia una garantía, teniendo en cuenta la posible existencia de intereses en conflicto entre los diferentes asociados a este tipo de entidades. Así en el caso que nos ocupa concurre que varios de los licitadores están asociados a la recurrente y el propuesto como adjudicatario también asociado se opone al recurso proponiendo su desestimación en claro conflicto con la solicitud de anulación planteada por la Asociación. Este planteamiento justifica que la legitimación de los entes representantes de intereses colectivos venga condicionada a la existencia del acuerdo decidiendo la interposición del recurso.

Se adjunta certificado del órgano estatutario adoptando el Acuerdo de interposición.

En consecuencia, debe concluirse que queda acreditada la legitimación de la Asociación ASEJA para interponer recurso especial.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La publicación en el BOCM y puesta a disposición de los pliegos en el perfil de contratante tuvo lugar el 24 de junio de 2016, e interpuesto el recurso, el 1 de julio, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios de cuantía superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- Como primer motivo de recurso se invoca que la tramitación del expediente se ha declarado de urgencia sin que exista justificación para ello.

En consecuencia, el plazo para la presentación de ofertas que se prevé en el anuncio será de 8 días naturales. Es decir del 24 de junio al 2 de julio.

El Artículo 112 del TRLCSP dispone:

“1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada. (...)”.

Es decir, tres son las circunstancias que justifican la tramitación urgente del expediente de contratación:

- a) La necesidad inaplazable de la celebración del contrato.
- b) La necesidad de acelerar la adjudicación por razones de interés general.
- c) La necesidad de que en el expediente de contratación el órgano de contratación motive la necesidad de tal declaración de urgencia.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene estableciendo de modo constante y uniforme, que la declaración de urgencia que exige la Ley ha de ser realizada por el órgano competente para contratar y estar debidamente motivada. Y en relación con la motivación, exige que se trate de una situación urgente objetivamente evaluable y no apreciada de modo subjetivo por el órgano de contratación, de modo que responda la urgencia a razones de interés público que se acrediten de modo razonable y con criterios de lógica, o que se demuestre la necesidad inaplazable de tramitar el procedimiento con la urgencia que requiera, para que de ese modo no se altere de modo injustificado el procedimiento ordinario de contratación que la Ley prevé como garantía del interés público. Dado que pudiera darse una indebida declaración de urgencia que afectaría al principio de concurrencia, las causas por las que se puede acudir a la tramitación urgente, son jurisprudencialmente interpretadas en sentido restrictivo, considerando que no existe urgencia cuando la misma viene motivada por omisión, pasividad o negligencia por parte del órgano contratante.

Además al ser un acto discrecional, concurre en el mismo la circunstancia que exige la motivación prevista en el artículo 54.1.f) de la LRJAP y PAC.

Sostiene la Asociación recurrente que lo expuesto en el PCAP como justificación de la declaración de urgencia en la tramitación del expediente no parece ser una justificación bastante y debidamente motivada, y sí por el contrario, una excusa del órgano de contratación para salvar el escollo de la tramitación ordinaria del expediente por no haber tramitado el mismo en debido tiempo y forma. No nos encontramos ante un contrato de nueva creación, por lo que es claro que el Órgano de contratación debería de haber tenido previsto la terminación del anterior por vencimiento de su plazo de ejecución, y la tramitación con el tiempo debido del nuevo. La urgencia no se ha producido por sí misma, sino como consecuencia de la omisión y pasividad de la Administración contratante. No parece de recibo que a los interesados en la licitación se les impida hacer una oferta en debida forma acortándole los tiempos para su confección y presentación (lo que obstaculiza y

restringe la competencia), porque el Órgano de contratación no haya previsto debidamente los plazos de tramitación de un expediente como el presente, que no cuenta con especialidad para declarar la urgencia en su tramitación.

En el caso que nos ocupa no existe un documento justificativo de la declaración de urgencia, sin embargo en el expediente consta que la declaración de urgencia en la tramitación viene justificada en la propuesta de inicio del expediente de contratación por la comunicación de la empresa que anteriormente venía prestando el servicio de no continuar con el mismo no aceptando la prórroga. Asimismo la Cláusula 6 del PCAP señala que *“de conformidad con el artículo 112 TRLCSP, y con el objeto de asegurar la prestación del servicio en la fecha inicialmente prevista, el presente expediente se tramitará por procedimiento urgente”*.

La justificación desde luego es parca, escasa y dispersa. La limitación en los derechos de los licitadores en cuanto a la preparación de las ofertas y la reducción del plazo de presentación a 8 días naturales (no hábiles) obliga a que la justificación sea adecuada y no se acuda a esa forma de tramitación extraordinaria sino de forma muy limitada y restrictivamente. No obstante, el Tribunal aprecia que no puede imputarse imprevisión en la planificación de la nueva contratación pues se trata de una circunstancia sobrevenida. Estando prevista la finalización del contrato el 6 de agosto, se propone la prórroga del contrato y el adjudicatario del servicio no acepta la continuación de la prestación mediante la prórroga prevista por razones económicas. Tal como explica en su informe el Departamento de Contratación, el presupuesto aprobado en el Ayuntamiento para la anualidad 2016 contempla crédito únicamente por el importe del contrato vigente. La nueva contratación, supone un incremento del gasto imputable al contrato no solo por haber adicionado prestaciones, sino precisamente porque una de las razones de la negativa a la prórroga ha sido el escaso beneficio que genera la configuración del anterior. Siendo necesaria una modificación presupuestaria no ha sido posible iniciar con la suficiente antelación el nuevo expediente hasta el 9 de junio fecha en que se firma el

certificado de consignación presupuestaria por la Interventora municipal. Cabe admitir que la actuación del Ayuntamiento no ha sido de pasividad sino adecuada y se justifica la necesidad inaplazable de adjudicar el contrato y la declaración de urgencia se ampara en una circunstancia excepcional.

Por otra parte se ha podido constatar que se han presentado 7 ofertas lo que permite concluir que a pesar de la minoración del plazo han podido formular oferta.

Por ello procede desestimar este motivo de recurso.

Sexto.- El apartado 18 del anexo I del PCAP (*“Criterios de adjudicación”*) establece:

“18.1.- Criterios que dependen de la aplicación objetiva de fórmulas: Hasta 80 puntos.

(...).

3.- Recogida de restos vegetales (Hasta 10 puntos): Se concederá la máxima puntuación de 10 puntos a la oferta que presente el plan de recogida de restos vegetales del municipio más completo y efectivo, y donde se incluya además, por cuenta de la empresa, la señalización de cada uno de los puntos de recogida del servicio mediante la instalación de carteles, aprobados por el Ayuntamiento, donde además del día de recogida se especifique las condiciones en las que se deben depositar los restos vegetales en dicho punto. El tamaño de los carteles será como mínimo de un A3 y con garantía de reposición mientras dure el contrato. El servicio será expresado de forma clara y concreta (días semanales y puntos de recogida, instalación de la señalización SI/NO). Se concederá la máxima puntuación a la oferta que presente el mayor número de puntos de recogida de poda semanales. Habrá que indicar claramente cuantas veces se prestará el servicio de recogida de poda a la semana y cuantos puntos se recogerán por día. Al resto de licitadores se le asignará una puntuación proporcional.

(...).

7.- Utilización de vehículos eléctricos (Hasta 6 puntos): Se concederán dos puntos por cada vehículo eléctrico, hasta un máximo de 6 puntos. A la hora de

otorgar los dos puntos se tendrá en cuenta la utilidad que tendrá el vehículo dentro del servicio de mantenimiento (...)”.

Alega la Asociación recurrente que los referidos criterios de adjudicación anteriormente transcritos, si bien según se indica en el Pliego dependen de la aplicación objetiva de fórmulas, ello no es así, pues con carácter previo requieren de algún tipo de valoración subjetiva por parte de la Mesa de contratación. Con respecto a la *“Recogida de restos vegetales”*, *“Se concederá la máxima puntuación de 10 puntos a la oferta que presente el plan de recogida de restos vegetales del municipio más completo y efectivo”*. La determinación de lo que habrá de entenderse como el plan más completo y efectivo sólo puede realizarse de forma subjetiva por la Mesa de contratación, por lo que en modo alguno puede ser un criterio de adjudicación objetivo que dependa de la aplicación de fórmulas, sino absolutamente subjetivo. Lo mismo aduce respecto del criterio de adjudicación referente a la *“Utilización de vehículos eléctricos”*, pues sí indica que *“A la hora de otorgar los dos puntos se tendrá en cuenta la utilidad que tendrá el vehículo dentro del servicio de mantenimiento”*, lo que no se puede determinar objetivamente o mediante fórmulas.

El Artículo 150.2 del TRLCSP, dispone:

“(...) En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello (...)”.

Los criterios automáticos son objetivos, pues son el resultado de aplicar una fórmula que puede aplicar cualquier persona, empleando las previsiones contenidas en los Pliegos. Los criterios no automáticos son subjetivos, pues para su valoración

se requiere la intervención de, en nuestro caso, la Mesa de Contratación y supone el reconocimiento de cierta discrecionalidad técnica.

La inclusión de un criterio que pretende ser valorable de forma automática debe excluir cualquier referencia a consideraciones subjetivas. En ambos criterios, objeto del recurso, asiste la razón a la Asociación recurrente cuando afirma que se incluyen determinados aspectos subjetivos.

Sin embargo, de la lectura completa del apartado 18.1.3 del PCAP relativo al criterio *“recogida de restos vegetales”*, a pesar de lo farragoso de la explicación que contiene, del propio criterio de adjudicación procede entender que después de una explicación de por qué se considera relevante ese aspecto de la oferta y cómo se pretende que se formule, se concretan los elementos que definitivamente serán determinantes de la puntuación. El criterio contiene parámetros que lo hacen valorable automáticamente, como son los puntos de recogida y el número de veces que se preste el servicio, de forma que los licitadores conocen aquellos aspectos que finalmente generarán una u otra puntuación, hasta el punto de que el mismo párrafo señala expresamente que *“el servicio será expresado de forma clara y concreta (días semanales y puntos de recogida, instalación de la señalización SI/NO)”* y concreta que la puntuación se otorgará *“por el mayor número de puntos de recogida de poda semanales”*. Es decir, se trata de un criterio perfectamente objetivable asignando la puntuación de forma proporcional según el número de puntos de recogida de poda semanal que se oferten y no queda margen para la apreciación subjetiva, procediendo desestimar el motivo de recurso relativo a este criterio.

El apartado 18.1.7 del PCAP relativo al criterio *“utilización de vehículos eléctricos”*, establece dos condiciones para el otorgamiento de los 6 puntos posibles: que sean vehículos eléctricos y que se tendrá en cuenta la utilidad dentro del servicio de mantenimiento. La primera parte del párrafo en que se describe es

ciertamente objetivable: 2 puntos por cada vehículo. Lo determinante es el número de vehículos asignados al servicio.

Sin embargo cabe reconocer que la condición que seguidamente se establece de que puedan no tenerse en cuenta o no valorarse ofertas que aún incluyendo vehículos eléctricos, a juicio de quien valora, no tengan utilidad dentro del servicio de mantenimiento introduce total subjetividad que debería conducir a la declaración de nulidad del criterio. Pero cabe matizar tal afirmación en doble sentido, por un lado sería absurdo ofertar vehículos para la prestación de un servicio cuyo objeto consiste en el mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes y mobiliario que no tengan vinculación al servicio porque sea destinado a otros menesteres. La oferta no puede admitir el ofrecimiento de vehículos que no se van a aplicar al contrato.

Por otro lado procediendo la anulación del párrafo *“A la hora de otorgar los dos puntos se tendrá en cuenta la utilidad que tendrá el vehículo dentro del servicio de mantenimiento”*, esa anulación no impediría el mantenimiento del criterio en la parte en que está formulado de forma objetiva sin que ello necesariamente conduzca a situaciones gravosas como la nulidad total del pliego y del propio procedimiento de licitación. La interpretación del pliego en el sentido propuesto (manteniendo la parte del párrafo que prevé la valoración objetiva y suprimiendo la parte que admite juicios de valor) es posible y es favorable tanto al órgano de contratación como a los licitadores que han formulado propuesta entendiendo el contenido y obteniendo todos ellos los 6 puntos posibles por la oferta de 3 vehículos. La interpretación de las causas de nulidad ha de tener carácter restrictivo.

Tal como dispone el artículo 64.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del mismo. Asimismo, el artículo 66 de la citada Ley establece que el órgano que declare la nulidad o anule

las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

El principio de conservación de los actos y trámites administrativos es una manifestación de los principios generales de economía procesal, proporcionalidad y de eficacia, cuyo objetivo es determinar el alcance de la anulación.

La infracción apreciada no ha impedido la presentación de ofertas en condiciones de igualdad dado que los licitadores han ofertado vehículos y se entiende que todos aportan utilidad para la prestación del servicio. Por otra parte la valoración a todos los licitadores sorteja el trato desigual en la valoración.

Ordenar en este momento del procedimiento, en que se han presentado 7 ofertas y se ha llegado hasta el trámite de propuesta de adjudicación, la modificación del PCAP y la apertura de un nuevo plazo de presentación que traería como consecuencia la anulación de todo lo actuado y un nuevo procedimiento con la presentación nuevamente de ofertas (probablemente de los mismos licitadores, pues ningún otro se ha visto privado de hacerlo si era su intención), con el conocimiento de las ofertas de los demás competidores. Por tanto, a la vista de los datos que obran en el expediente y de lo actuado se puede presumir razonable y equitativamente que los actos y trámites posteriores a la modificación del PCAP tendrían el mismo contenido, pues no se aprecia una relación de causalidad entre la supresión del párrafo impugnado y los trámites posteriores que no deben quedar afectados por la sanción de nulidad. La propuesta de adjudicación recaída, potencialmente no pudo tener otro contenido de no haberse cometido la infracción.

Consecuentemente con lo expuesto el Tribunal considera que debe estimarse lo alegado por la recurrente suprimiendo, del apartado 18.1.7 del anexo I del PCAP, la referencia *“A la hora de otorgar los dos puntos se tendrá en cuenta la utilidad que tendrá el vehículo dentro del servicio de mantenimiento”*, pero que debe mantenerse el procedimiento tramitado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por don J.H.A., en nombre y representación de la Asociación Española de Empresas de Parques y Jardines (ASEJA), contra el Pliego de cláusulas administrativas particulares de la licitación del “Contrato de servicios de mantenimiento y limpieza de parques, zonas verdes y mobiliario interior”, número de expediente: 5/16, tramitado por el Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.